



Bruselas, 27 de septiembre de 2024  
(OR. en)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2022/0302(COD)**

---

---

**13760/24  
ADD 1**

**CODEC 1841  
JUSTCIV 158  
JAI 1417  
CONSOM 290  
COMPET 953  
MI 815  
FREMP 366  
TELECOM 281  
CYBER 264  
DATAPROTECT 284**

**NOTA PUNTO «I/A»**

---

De: Secretaría General del Consejo  
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

---

Asunto: Proyecto de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL  
CONSEJO sobre responsabilidad por los daños causados por productos  
defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo  
**(primera lectura)**  
– Adopción del acto legislativo  
= Declaración

---

**Declaración de Estonia**

Estonia apoya el objetivo de la Directiva y puede aceptar la mayoría de sus soluciones. Sin embargo, la Directiva regula Derecho procesal de tal manera que suscita preocupaciones fundamentales sobre los principios básicos del Derecho de un Estado miembro.

En especial, la Directiva cuenta con una cláusula de armonización máxima, lo que regula también de manera exhaustiva la exhibición de pruebas en materia de responsabilidad por productos defectuosos. La armonización máxima da lugar a un preocupante régimen especial en nuestros actos jurídicos en el que se aplican normas diferentes. Más en concreto, sería más difícil para un demandante solicitar la asistencia del órgano jurisdiccional a la hora de reunir pruebas en casos de responsabilidad por productos defectuosos que en otros procedimientos judiciales, tanto en aquellos en los que se asume la desigualdad de las partes como en los que se asume su igualdad.

A lo largo de las negociaciones, Estonia ha explicado que el contenido de las medidas procesales no debe ser injustificadamente diferente en función del contenido específico del litigio. Esto daría lugar a una fragmentación del Derecho, a una falta de claridad jurídica y, lo que es más importante, a un trato diferente de las partes en el procedimiento, lo que podría dar lugar a un problema con nuestra Constitución. Hemos llamado la atención sobre el hecho de que el Derecho procesal de un Estado miembro es un sistema unificado en el que las diferentes partes del Derecho procesal están conectadas y equilibradas entre sí. Por tanto, con el fin de garantizar la claridad jurídica y la igualdad de trato de las partes de los procedimientos, deberíamos considerar adaptar las normas generales de exhibición de pruebas en nuestro Derecho procesal civil nacional a lo que figura en la Directiva. Sin embargo, no consideramos que sea posible, puesto que tal injerencia en el Derecho nacional no debe ser el objetivo del Derecho de la UE.

Asimismo, la base jurídica para regular los procedimientos judiciales civiles en la Unión Europea es el artículo 81 del TFUE, que regula la cooperación judicial con repercusión transfronteriza. En el caso de esta base jurídica, siempre se supervisa muy cuidadosamente que las normas creadas no interfieran con el Derecho procesal nacional de los Estados miembros. La base jurídica de la Directiva en cuestión es el artículo 114 del TFUE, que regula el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Creemos que, al aplicar esta base jurídica y al mismo tiempo regular el Derecho procesal de los Estados miembros, deben aplicarse las mismas rigurosas consideraciones. Por ejemplo, una Directiva existente con una base jurídica del mercado interior, que se ocupa de los procedimientos judiciales civiles y también contiene la cláusula de exhibición de pruebas, solo tiene un efecto de armonización mínimo (Directiva sobre Acciones de Representación). Esto permite a los Estados miembros basar sus normas en el Derecho nacional y en sus tradiciones jurídicas.

Por último, el Derecho de la Unión no puede exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo. Sin embargo, la redacción de las normas sobre exhibición de pruebas (en la parte dispositiva y en el considerando) indica que el objetivo es intervenir en el Derecho procesal del Estado miembro, al tiempo que se crea un régimen especial para reunir pruebas únicamente en el ámbito específico de materia de responsabilidad por productos defectuosos. Sigue siendo incomprensible cómo estaría justificada la armonización máxima en este caso (incluida la forma en que está justificado regularla de forma diferente que en otros ámbitos en los que también se asume la desigualdad de las partes). Además, no se ha evaluado la repercusión real de dicha armonización máxima en el Derecho procesal nacional y en los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros. En nuestra opinión, no es proporcionado alcanzar el objetivo que nos ocupa con la solución antes expuesta.

En resumen, Estonia cree que el enfoque elegido sobre la exhibición de pruebas en esta Directiva no es adecuado y supervisaremos atentamente otras propuestas para que no se repita este enfoque.

---